

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00305
DEMANDANTE:	DANIEL ENRIQUE ORTIZ AREVALO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALIRIO PEÑARANDA MORA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	MAGDA ALEJANDRA MORENO AMELIA
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la demandada y asistencia de los apoderados de las partes.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MAGDA ALEJANDRA MORENO AMELIA, para actuar como apoderada la entidad demandada.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p>El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
<p>La parte demandada no presento en el curso del proceso excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>El litigio se fijará en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sí el concepto cancelado por CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, denominado ingreso no salarial por la suma de \$106.800 se debe considerar como salario de conformidad con el Art. 127 del CST, con el fin de determinar si hay lugar a determinar el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, incorporando el concepto como factor salarial. 2. Definir si la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, durante la vigencia del contrato laboral que mantuvo con el demandante para los años 2017 a 2019, cumplió con la obligación del pagar al demandante las cesantías, intereses de cesantías y vacaciones o si hay lugar a ordenar su pago. <p>Lo anterior, con el fin de determinar si el demandante tiene derecho al reajuste de las prestaciones sociales, con la inclusión de todos los factores salariales de conformidad con lo establecido en el art. 127 del CST, al pago de las cesantías, intereses de cesantías y vacaciones no canceladas desde 21 de marzo al 20 de septiembre del 2017, con la correspondiente sanción moratoria del art. 65 del código sustantivo del trabajo, la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990; Así como las prestaciones sociales causadas del 21 de marzo del 2018 al 20 de septiembre de 2018 con la correspondiente sanción moratoria del art. 65 del código sustantivo del trabajo, la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990; igualmente si el demandante tiene derecho al pago de los aportes no consignados al fondo de pensiones PORVENIR y todo lo que resulte probado con las facultades extra y ultrapetita, costas procesales</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decretó el interrogatorio de parte del demandante DANIEL ENRRIQUE ORTIZ AREVALO.

Testimoniales: Se decretó el testimonio del señor GERARDO DUARTE RIAÑO.

Declaración de parte: se decretó la declaración de parte del representante legal de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 2:00PM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00027
DEMANDANTE:	SANDRA JUDHIT PARRA TORRES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión. SE FIJA LA FECHA DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00AM PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: LISBETH TATIANA RINCON VALERO Como representante de la menor XXXXXX
ACCIONADO: LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **LISBETH TATIANA RINCON VALERO** Como representante de la menor **XXXXXX** contra **LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida digna, la integridad física, la salud y la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **LISBETH TATIANA RINCON VALERO** como representante de la menor **XXXXXX**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que el día 01 de junio 2022 en la clínica san José de Cúcuta nació **XXXXXXX**.
- La niña fue reconocida como hija por el señor Patrullero LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO miembro actual de la Policía Nacional a los 40 días de nacida, pero este no ha querido realizar la vinculación de la menor al sistema de seguridad social de la entidad.
- Teniendo en cuenta que el sistema de salud de la Policía Nacional es un sistema completo integro y seguro, al cual la menor tiene derecho por ser hija del cotizante al cual se niega a realizar la afiliación.
- A partir del 01 de diciembre de 2022 la señora LISBETH TATIANA RINCON VALERO se quedara sin empleo, ya que solo se encuentra protegida por la licencia de maternidad, debido a que perdió el concurso de méritos de la Dirección General de Sanidad Militar y tiene que entregar su cargo a la persona que ganó, motivo por el cual debe velar por la salud de su hija **XXXXXXX**, asegurando que quede protegida con seguridad social para sus controles médicos y demás circunstancias de salud que se puedan presentar a través de su padre.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se otorgue la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física, la salud y la seguridad social, y se ordene al patrullero LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ padre de la niña **XXXXXXXXXX**, que proceda a incluirla como beneficiaria en el sistema de salud de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→**POLICÍA NACIONAL:** a través de su oficina jurídica manifestó que por los hechos narrados y las pruebas aportadas se observa que la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, no ha vulnerado los derechos de la señora accionante y de su hija menor, por lo siguiente:

En primer lugar, manifiesta que la señora accionante no ha realizado ninguna petición ante la Institución POLICÍA NACIONAL, respecto a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, como así lo ha señalado el Subteniente DANIEL TELLEZ PRADA, responsable del Historias Laborales, según el correo electrónico del 12 de agosto de 2022 lo cual soporta en el siguiente pantallazo (PDF.008ContestacionTutela.pdf folio 2)



En cuanto a la hoja de vida del señor Patrullero LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ, no aparecen reportados o inscritos hijos, ni conyugue o compañera permanente según se evidencia (PDF.008ContestacionTutela.pdf folio 2)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

verificación de datos
HOJA DE VIDA

AUG-12-22 09:39 AM

I. INFORMACION PERSONAL	
Grado	PATRULLERO
Identificación	13276601
Apellidos y Nombres	MONTENEGRO FERNANDEZ LEONARDO ANTONIO
Estado Civil	Soltero (a)
Cuerpo	VIGILANCIA
Fecha y Lugar de Nacimiento	17 JUN 1984 CÚCUTA
Dirección	AV CARACAS 6 05
Teléfono	75876440
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.

II. INFORMACION FAMILIAR		
Apellidos y Nombres Conyu		
Identificación		
Fecha Matrimonio		
Apellidos y Nombres de los Hijos	Fecha Nacimiento	Fallecido. (e)

III. FORMACION ACADÉMICA

² Teniendo en cuenta que una de sus funciones según lo establecido en Resolución núm. 01550 del 28 de mayo de 2009 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá", que al tenor literal del artículo 12 numeral 6 establece:

"... 6. Preparar, orientar y presentar los proyectos de respuesta a los derechos de petición, revocatorias, tutelas, recursos, acciones y demás solicitudes de índole jurídico elevadas ante el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá..."

Siguiendo con el hilo conductor, es menester informar que, verificada la página de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, aparece que la menor se encuentra afiliada a la entidad NUEVA EPS (PDF.008ContestacionTutela.pdf folio 3)

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **LISBETH TATIANA RINCON VALERO** como representante de la menor **XXXXXXXXXX**, a quien considera su señora madre, que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por los accionados, y por tanto se encuentra legitimada en la causa para incoar la presente acción.

4.4. Deberes de los padres respecto de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de sus hijos menores de edad

En Sentencia T-089 de 2018 la Corte Constitucional ha señalado que “la Constitución “consagra inequívocamente dos formas de constituir una familia: por vínculos naturales o por vínculos jurídicos”, lo que implica el reconocimiento de la percepción dinámica y longitudinal de las diversas formas de fundar una familia. Igualmente, esta Corte, desde sus inicios, estableció que la procreación y/o crianza de menores de edad exige responsabilidad y compromiso de sus padres, lo cual también se extiende a la sociedad en general con el fin de lograr su adecuado desarrollo, sostenimiento y educación.

En cumplimiento de esos deberes parentales debe resaltarse el relativo a la afiliación del menor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual garantiza que el niño, niña o adolescente desarrolle su vida en condiciones dignas.

Ahora bien, ese deber, tratándose del régimen contributivo, no solo es consustancial a la relación natural y/o jurídica, sino que permite materializar el principio de solidaridad. En este sentido, de conformidad con el artículo 160 de la ley 100 de 1993, -que consagra los deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema de salud-[3], se tiene una estrecha relación con el citado postulado dado que su finalidad es la de equilibrar las cargas del Estado, con lo cual y, de acuerdo con lo dicho al inicio de esta providencia, se satisface el compromiso de brindar las condiciones necesarias para el efectivo goce del derecho fundamental a la salud a partir de una distribución equitativa de cargas entre los progenitores, el Estado y las EPS.

Lo anterior significa que si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad[4]; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-089 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud.

En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que, si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación.”

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, se tiene que los padres deben garantizar a través de su afiliación al sistema de seguridad social en el régimen contributivo la cobertura de la atención a sus hijos, siempre que les sea posible afiliarse, y que el estado, bajo el principio de solidaridad, entra a garantizar los derechos fundamentales de los menores, en este caso de la seguridad social en salud en el régimen subsidiado, cuando a los padres no le es posible asumir su afiliación. Pero siempre que exista la posibilidad de vincular a los menores al sistema de seguridad social en salud, en una EPS a través de sus padres, estos están en el deber de garantizarles la afiliación.

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, la acción de tutela impetrada por la señora **LISBETH TATIANA RINCON VALERO** como representante de la menor **XXXXXXX** contra **LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** en la cual busca prevenir la vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física, la salud y la seguridad social, de la menor **XXXXXXX**, para lo cual solicita que se ordene que esta sea vinculada al sistema de salud de la **POLICÍA NACIONAL** por parte de su padre el patrullero **LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ**.

Ante esta acción, la **POLICÍA NACIONAL** responde a través de su oficina jurídica, que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de la entidad, y que la menor en cuestión no aparece referenciada como grupo familiar en el historial laboral del patrullero **LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ**.

El señor **LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información con relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006NotificaAutoAdmiteAT.pdf. folio 5 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

Ahora bien, frente al problema en cuestión la corte en la sentencia T-089 de 2018 frente a los deberes de los padres respecto de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de sus hijos menores de edad manifiesta que:

(...) Si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud. En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos

de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación.”(...).

En ese orden de ideas, el compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de afiliar a sus hijos en el régimen subsidiado al sistema de seguridad social en salud es prevalente y de obligatorio cumplimiento, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores.

En este caso se tiene que la menor XXXXXXXX, según consta en su registro civil obrante a folio 07 del archivo PDF.001AT2022-00241-00TutelayAnexos.pdf del expediente, es hija del señor LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ, quien labora en la POLICÍA NACIONAL, y se encuentra afiliado al sistema de salud de la entidad.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 62020342

NUPI 1091386726



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora Notaría Número Consulado Consulado Inspección de Policía Código 03C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento AN (MUNICIPIO DE) Policía
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA BOTANIA I CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido RINCON
Segundo Apellido VALERO
Nombres ANTONELLA

Fecha de nacimiento
Año 2022 Mes JUN Día 01
Sexo FEMENINO
Grupos sanguíneos O
Factor RH NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento de la localidad)
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Tipo de documento presentarse a través de un testigo Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 172199487

Datos de la madre o padre (para casos de puérpulos indígenas con línea matrilínea, o padre del mismo sexo, anotar el progenitor que indique la declaración para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

RINCON VALERO LISBETH TATIANA

Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 30050911
Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (para casos de puérpulos indígenas con línea matrilínea, o padre del mismo sexo, anotar el progenitor que indique la declaración para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

SIN INFORMACIÓN

Documento de Identificación (Clase y número) SIN INFORMACIÓN
Nacionalidad SIN INFORMACIÓN

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RINCON VALERO LISBETH TATIANA

Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 30050911
Firma ALIBETH RINCON

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

LA OTORNO PROMUEVA DEL CÍRCULO Y CUOTAS DE LA...
...CONFORME CON LA ORDENANZA DEL PERDÓN EN...
...DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARÍA...
...DEL PARÁGRAFO...

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

13 JUN 2022
Nelly Diaz Contreras
Sandra Princesa de Lucena

Fecha de inscripción

Año 2022 Mes JUN Día 13

Reconocimiento paterno

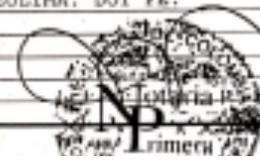
Nombre y firma del funcionario que se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ACTA COMPLEMENTARIA: OTRO:CH - SIN HUELLAS PLANTARES SEGÓN CIRCULAR 084 DEL 2020. DIRECCIÓN: AVENIDA LIBERTADORES. BLOQUE E, ZULIMA. DOY FÉ.
CH: 10/06/2022

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Ante el silencio guardado por el señor LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ, y lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos, se tendrá por cierta la negativa del señor LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ de vincular a su hija como beneficiaria del sistema de salud de la Policía Nacional, y lo demás señalado por la accionante.

Actualmente la menor se encuentra afiliada a la NUEVA EPS a través de su señora madre LISBETH TATIANA RINCON VALERO, quien manifiesta que a partir del 01 de diciembre se quedará sin empleo y perderá su afiliación al sistema de seguridad social, por lo que ante el riesgo de la desafiliación de la menor, y la negativa del padre de la niña a afiliarla como beneficiaria suya en el sistema de sanidad de la Policía Nacional acude a esta acción constitucional, de acuerdo a lo señalado anteriormente es clara la obligación en primer nivel de los padres de afiliar a sus hijos al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo siempre que estén vinculados a este; sin embargo, actualmente no existe una vulneración de los derechos fundamentales de la menor, lo que conlleva a que se pretenda la protección de hechos inciertos y futuros, lo cual resulta improcedente.

Así se explicó en la Sentencia T-652 de 2012 en la que la Corte Constitucional señaló “Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela incoada en nombre de la menor XXXXXXXX por su madre **LISBETH TATIANA RINCON VALERO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00093-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA en representación, de la
señora VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NUEV EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2022 -00093 para enterarla de lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR EN FORMA PARCIAL el auto fechado 15 de julio de 2022 y en su lugar, SE DEJARÁ SIN EFECTO la mencionada sanción de arresto impuesta en contra de la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S., correspondiente a una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00291-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DALIA ROSA GARCIA CELIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00291, informándole que el demandado **PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demandada, (folio 16 cuaderno digital). Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** a nombre de **PORVENIR S.A.**

3° SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 31 DE AGOSTO DE 2022, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00240-00
ACCIONANTE:	JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO
ACCIONADO:	DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA
VINCULADO	DIRECTOR DEL ÁREA DE JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO** en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentra privado de la libertad y a causa de la pandemia tiene más de dos años sin ver a sus hijos, toda vez que con ocasión de la emergencia sanitaria, el Establecimiento Carcelario de Cúcuta impuso como requisitos la autorización por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas que mediante certificación de delitos se pueda ingresar a los hijos de las personas privadas de la libertad.
- Que dicho requisitos ha creado una falta grave toda vez, que los Juzgados de Ejecución de Penas han emitido circular donde se pronuncian que el ingreso de menores de edad es por parte del INPEC como cuerpo de custodia y vigilancia, que tal requisito es para casos especiales donde el interno haya cometido delitos alguno relacionado con los menores de edad.
- Afirma que no se encuentra procesado por delitos en contra de menores de edad.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y en consecuencia se ordene al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que levante la medida impuesta por el Complejo, toda vez que esta va en contra de los derechos fundamentales al no poder ver a sus hijos.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 09 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos

en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Los accionados **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** no respondieron al requerimiento una vez fueron notificados de la presente acción de tutela según obra en el archivo PDF 006¹ en el folio 3 al 6.

El **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

El Juzgado ejerce la vigilancia de la pena bajo el radicado No 5400131870042017- 00087-00, que en el diligenciamiento consta, a saber:

A través de sentencia del 17 de febrero de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta condenó a JORGE FABIÁN RAMÍREZ CARRILLO a las penas principales de 13 años, 11 meses y 24 días de prisión (equivalentes a 167 meses y 24 días de prisión) y multa de 2.951,67 S. M. L. M. V., más la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según hechos ocurridos desde el año 2008 hasta el 2010; la Juez De Conocimiento le negó al sentenciado la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en la misma fecha en la que fue proferida, según se indica en la ficha técnica.

En fase de ejecución de la pena, mediante proveído adiado el 21 de diciembre de 2011 se le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el numeral 5° del artículo 314 del C. P., esto es, como padre cabeza familia, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Ulteriormente, en auto fechado el 29 de junio de 2018 se le revocó al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, al advertirse RAMÍREZ CARRILLO incumplió las obligaciones contraídas para el goce del beneficio y fue capturado para descontar su pena en prisión intramural el 14 de abril de 2019.

Que el 24 de junio de 2022 se recibió la solicitud a través de la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario de Cúcuta, de la certificación de delito cometido, en cuyo texto se lee que el fin consiste en que la Penitenciaría autorice el ingreso de sus hijos menores de edad para visitas.

El Juzgado en la fecha 29 de junio de 2022 ordenó dar dicha información del delito acá vigilado y a su vez que se comunicara al sentenciado.

El Despacho rindió respuesta al segundo día hábil de recepción de la solicitud, y fue de fondo, puesto que se compartió incluso el expediente digital, en el cual da cuenta de la sentencia condenatoria que se vigila al señor accionante. Se remitió la sentencia, teniendo

¹ [006NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

en cuenta que es la máxima y especial certificación de los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica que se le da un caso o asunto específico, luego allí está contenida la información que requieren para establecer si en este caso procede el ingreso de menores al penal para la visita de un interno.

Que, la visita de niños, niñas y adolescentes a los centros penitenciarios debe ser autorizada por parte del Juez de Ejecución de Penas solo cuando la privación de la libertad del interno solicitante obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, lo que NO ocurre en este caso, toda vez que, el señor JORGE FABIÁN RAMÍREZ CARRILLO fue condenado por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tal y como constan en la sentencia condenatoria proferida en contra del aquí accionante y que fue remitida por este despacho al centro carcelario; por lo que la autorización requerida debe ser tramitada y aprobada por el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA (COCUC)**.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la responsabilidad de resolver lo pretendido por el actor recae única y exclusivamente sobre el Centro Penitenciario local, se solicitó de manera respetuosa negar la presente acción de amparo constitucional en contra del despacho judicial, por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no avizorarse vulneración alguna de derechos y/o garantías constitucionales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales de petición, debido proceso del señor **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO**, al no resolver de fondo la situación de la entrada de sus hijos menores de edad al centro carcelario.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de petición, debido proceso por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015², explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

² Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2015.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales de petición, debido proceso del señor **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO**, al no resolver de fondo la situación de la entrada de sus hijos menores de edad al centro carcelario.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO** allegó derecho de petición del día 21 de junio de 2022 interpuesto al área jurídica del establecimiento COCUC. Según obra en el archivo PDF 001³ en el folio 6.

San José de Cúcuta, junio 21/2022 SJA.

Señores: Área de jurídica Establecimiento - COCUC
vigila la pena juzgado 04 penas

Radicado: 2017-87

Asunto: solicitud formal Expedición Certificación
de delito por el cual me encuentro privado
libertad. Requero para fines de ingreso
menor de edad.

Referencia: Derecho petición Art 23 de la
Constitución política Colombiana.

Cordial saludo:

Atentamente y Respetuosamente me dirijo ante su
bien sentida Área jurídica con el unico fin solicitar
Certificación de delito.

Requero para fines de Ingreso menor de edad
por parte de Ingreso visitas.

No siendo otro el motivo agradezco su amable y valio
sa colaboración atento a una pronta y Favorable respu
esta.

Atentamente: Jorge Fabian Ramirez Carrillo
cc. 88.231230
ID 202739
TORRE 2A.

2. Que el área jurídica del establecimiento carcelario de Cúcuta solicitó al juzgado de ejecución de penas constancia que el delito cometido por el accionante no fue en contra de menores de edad, para cumplir con el requisito de ingreso visita familiar

³ [001TutelaAnexos.pdf](#)

hijos menores de edad al establecimiento carcelario. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 5.

22/6/22, 11:16 Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - A SOLICITUD PPL COCUCUTA, QUE REQUIERE CONSTANCIA DE ...

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Solicitudes Juridica Cocucuta <solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>

A SOLICITUD PPL COCUCUTA, QUE REQUIERE CONSTANCIA DE QUE EL DELITO NO FUE CONTRA MENORES DE EDAD, PARA CUMPLIR REQUISITO INGRESO VISITA FAMILIAR HIJOS MENORES DE EDAD AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

1 mensaje

Solicitudes Juridica Cocucuta <solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co> 23 de junio de 2022, 8:00
Para: JUZGADO 04 EJECUCION DE PENAS <j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A SOLICITUD PPL COCUCUTA, QUE REQUIERE CONSTANCIA DE QUE EL DELITO NO FUE CONTRA MENORES DE EDAD, PARA CUMPLIR REQUISITO INGRESO VISITA FAMILIAR HIJOS MENORES DE EDAD AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

- JORGE LEANDRO BASTOS RANGEL
- MARCOS GOMEZ ARIAS
- JESUS VERGEL HERNANDEZ LOPEZ
- JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO

atentamente,
dg.sandoval
estelaleonascanio

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos Minjusticia

5 adjuntos

- JDO 4 PENAS PPL JORGE LEANDRO BASTOS RANGEL.pdf 274K
- REQUISITOS VISITA MENORES DE EDAD COCUC.pdf 2324K
- JDO 4 PENAS PPL MARCOS GOMEZ ARIAS.pdf 912K
- JDO 4 PENAS PPL JESUS YESID HERNANDEZ LOPEZ.pdf 283K
- JDO 4 PENAS PPL JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO.pdf 247K

3. El **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** allegó prueba en la que se verifica que dio respuesta a la solicitud del accionante. Según obra en el archivo PDF 007 en el folio 2 y 3.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A - PISO CUARTO

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2022.

En atención a la solicitud de "Solicitud de certificación de delito para autorización de ingreso de visitante a mi hijo menor.", realizada por el sentenciado **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO**, el despacho dispone:

- CÓRRASE TRASLADO**, del escrito petitorio en referencia, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, con el fin de que analicen si lo invocado por el sentenciado es procedente.
- ANEXESE** a la presente comunicación, la sentencia condenatoria proferida en contra de **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO**, a efectos de que se verifique por cuenta del ÁREA ADMINISTRATIVA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO LOCAL, si cumple con los requisitos legales y administrativos requeridos para acceder a la petición, objeto de este proveído.

[01SentenciaFichaTecnica.pdf](#)

- COMUNICAR** lo anterior al sentenciado para esté al tanto del trámite que el juzgado le ha dado a su situación jurídica actual.

CÚMPLASE.

29/6/22, 11:15 Correo: Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

2017-00087 JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO Auto Otorga Información y Corre Traslado.pdf
Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta <j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/06/2022 11:15 AM

Para:

- 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>;
- 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y la accionada, este despacho deberá analizar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales de petición, debido proceso del señor **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO**, al no resolver de fondo la situación de la entrada de sus hijos menores de edad al centro carcelario.

Se tiene que el señor **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO** interpuso derecho de petición el día 21 de junio de 2022 ante el **ÁREA DE JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** solicitando certificado de delito por el cual se encuentra privado de la libertad con fines de ingreso a hijos menores de edad.

Los accionados **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** no respondieron al requerimiento una vez fueron notificados de la presente acción de tutela según obra en el archivo PDF 006 en el folio 3 al 6.

El **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** allegó respuesta en los términos establecidos, informando y demostrando que mediante correo electrónico envió al complejo carcelario de Cúcuta la sentencia por el cual se encuentra privado de la libertad el accionante, indicándoles el día 29 de junio correr traslado del escrito petitorio en referencia, a la asesoría jurídica del complejo penitenciario y carcelario de Cúcuta, con el fin de que analicen si lo invocado por el sentenciado es pertinente.

A su vez, el juzgado de ejecución de penas aclaró que:

*“el señor JORGE FABIÁN RAMÍREZ CARRILLO fue condenado por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tal y como constan en la sentencia condenatoria proferida en contra del aquí accionante y que fue remitida por este despacho al centro carcelario; por lo que la autorización requerida debe ser tramitada y aprobada por el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA (COCUC)**”.*

Por lo que el **ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** y el centro penitenciario y carcelario de Cúcuta están al tanto de la situación desde el día 29 de junio por parte del juzgado de ejecución de penas y que este último les remitió la sentencia además de indicarles que analizaran la situación del señor **JORGE FABIÁN RAMÍREZ CARRILLO** y a la fecha no le han dado una respuesta o solución a lo petitionado por el accionante.

Si bien no se tiene constancia de que efectivamente exista el requisito que el accionante menciona en el escrito tutelar la falta de respuesta por parte del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** notificadas del contenido de la acción de tutela, no respondieron al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardaron silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad de lo narrado por el agente oficioso.

Por lo que este despacho una vez analizada las pruebas y los hechos narrados determina que el del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, si no lo ha hecho, resuelva de fondo la situación del señor **JORGE FABIÁN RAMÍREZ CARRILLO**, analicen lo enviado por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, además de tener en cuenta la respuesta allegada a este

juzgado, con el fin de que le comuniquen de forma pertinente, claro y precisa al accionante si es viable la solicitud de entrada de sus hijos menores de edad al centro penitenciario y carcelario de Cúcuta.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales incoados por el señor **JORGE FABIÁN RAMÍREZ CARRILLO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, si no lo ha hecho, resuelva de fondo la situación del señor **JORGE FABIÁN RAMÍREZ CARRILLO**, analicen lo enviado por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, además de tener en cuenta la respuesta allegada a este juzgado, con el fin de que le comuniquen de forma pertinente, claro y precisa al accionante si es viable la solicitud de entrada de sus hijos menores de edad al centro penitenciario y carcelario de Cúcuta

TERCERO. DESVINCULAR por falta de legitimación por pasiva al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO